

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE/PES/001/2020.

DENUNCIANTE: MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADA: NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OBED VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Procedimiento Especial sancionador, derivado de la queja presentada por el ciudadano **Manuel Alberto Saavedra Chávez**, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la Diputada Local **Norma Otilia Hernández Martínez**, por presuntas infracciones al artículo 264, segundo párrafo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y posicionamiento de imagen; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SCM-JE-15/2021**; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. Con fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

2. Queja. El diez de septiembre de dos mil veinte, Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuso queja administrativa vía Procedimiento Especial Sancionador, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez, por presuntas infracciones al artículo 264, segundo párrafo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y posicionamiento de imagen.

3. Recepción, registro, admisión y emplazamiento. El día diez de septiembre de dos mil veinte, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la denuncia, registrándola con el número de expediente **IEPC/CCE/PES/001/2020**, bajo la modalidad del Procedimiento Especial Sancionador, de igual manera se acordó reservar la admisión del mismo, y ordenó llevar a cabo medidas de investigación preliminares sobre los hechos denunciados y una vez realizadas las medidas de investigación se resolviera sobre la admisión

del procedimiento, y la resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

3.1 Mediante oficio número 086/2020, de diez de septiembre de dos mil veinte, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, ordenó al jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral llevara a cabo una Inspección en diversos puntos de esta Ciudad relacionada con los publicitarios motivo de la denuncia.

3.2 En la Inspección ocular practicada por el jefe de la Unidad Técnica la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Guerrero, celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, el funcionario electoral en cita, procedió a practicar la diligencia de inspección ocular, cuya materia de reconocimiento versó respecto de hacer constar la existencia y contenido, o bien, la permanencia de los espectaculares o anuncios referidos en el escrito de queja por el denunciante.

3

3.3 En proveído de trece de septiembre de la presente anualidad signado por Licenciado Daniel Preciado Temiquel, en su calidad de Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, tuvo a bien acordar la admisión a trámite de la denuncia al rubro citada registrándola bajo el expediente **IEPC/CCE/PES/001/2020** y se mandató el emplazamiento de los denunciados en los domicilios que se señaló para tal efecto, y por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el quejoso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó tramitarla por cuerda separada.

4. Aprobación de la medida cautelar por la Comisión de Quejas y Denuncias. Mediante acuerdo número 004/CQD/16-09-2020, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su primer punto de acuerdo determinó la

procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, en el sentido de llevar a cabo el retiro de la propaganda a la que hace mención ubicada en diversos puntos de la ciudad, de acuerdo a lo establecido en al acta de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo dentro del procedimiento IEPC/CCE/PES/001/2020, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 441, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El diecisiete de septiembre siguiente, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del multicitado Instituto electoral local, mediante oficio 090/2020, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente IEPC/CCE/PES/001/2020, relativo a la queja interpuesta por Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez.

7. Turno a ponencia. En la misma fecha especificada en el punto anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con motivo de la recepción del Procedimiento Especial Sancionador, ordenó formar el expediente **TEE/PES/001/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo cual fue cumplimentado el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, fecha en que fue recibido en la ponencia 1.

8. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos y debida Integración del expediente. Por acuerdo de dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, el Magistrado Ponente, dio por

recibido el expediente de mérito y ordenó la radicación de la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento de los requisitos por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, decretándose la debida integración del expediente, quedando en estado de dictar resolución.

9. Resolución. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional local emitió resolución dentro del expediente **TEE/PES/001/2020**, derivado de la queja presentada por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez, por presuntas infracciones al artículo 264, segundo párrafo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y posicionamiento de imagen.

5

10. Primer Resolución de la Sala Regional. Con fecha cuatro de febrero del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en autos del expediente judicial con número de identificación SCM-JE-44/2020, incoado por parte del PRI, dictó resolución con los siguientes puntos resolutivos:

“...RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria.”

11. Notificación de la sentencia y devolución de expediente. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio SCM-SGA-OA-94/2021, por el que se notifica la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México y se

devuelve el expediente original TEE/PES/001/2020 y su respectivo anexo.

12. Segunda Resolución de la Sala Regional. Con fecha veinticinco de marzo del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en autos del expediente judicial con número de identificación SCM-JE-15/2021, incoado por parte del PRI, dictó resolución con los siguientes puntos resolutivos:

“...RESUELVE:

ÚNICO. *Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.”*

13. Notificación de la sentencia y devolución de expediente. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio SCM-SGA-OA-420/2021, por el que se notifica la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México y se devuelve el expediente original TEE/PES/001/2020 y su respectivo anexo.

6

14. Recepción en ponencia. Mediante acuerdo respectivo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido los autos originales que integran el expediente al rubro indicado y ordena dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, debiéndose emitir la resolución que en derecho proceda; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente de conformidad con los artículos 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134,

fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Esto es, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, imputables a Norma Otilia Hernández Martínez, Diputada local, por la probable realización de hechos que considera violatorios de diversas disposiciones legales en materia electoral, que pudieran ser constitutivos de faltas electorales, la cual fue admitida y tramitada como Procedimiento Electoral Sancionador y una vez agotada su instrucción por parte de la Comisión, corresponde a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Previo al estudio de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, los que derivan en motivos de queja que señala la parte denunciante, éste Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, lo dispuesto en el artículo 439, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que prevé que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, el cual se dará mediante escrito de queja o denuncia.

En el presente caso sometido a estudio, el denunciante Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el diez de septiembre de dos mil veinte presentó escrito de queja por la

comisión de conductas que pudieran resultar violatorias de preceptos constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Guerrero, y que a su parecer, constituyen un posicionamiento de imagen indebido o **promoción personalizada de imagen**, imputado a la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez.

TERCERO. Cuestión Previa. En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados, ello porque el denunciante alude diversas circunstancias y algunas de éstas no tienen vinculación directa con el referido procedimiento especial, no obstante ello, serán consideradas en lo que legalmente sea conducente, debido a la cercanía de la ocurrencia de los hechos denunciados con el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero y su posible incidencia en el mismo, en términos del mandato determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, dentro de los autos del expediente identificado con la clave SCM-JE-44/2020.

Así, el denunciante refiere que la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez, realizó su segundo informe legislativo el uno de septiembre de dos mil veinte y que para dar a conocer el mismo a la ciudadanía, llevó a cabo actos de publicidad a través de diversos espectaculares y a través de dos páginas o perfiles personales de la red social Facebook; por lo cual el denunciado solicitó el tres de septiembre del año dos mil veinte, al Instituto Electoral local, se certificaran los espectaculares publicitarios colocados para llevar a cabo la publicidad del informe referido, así como el contenido de dos links o ligas de internet relativo a imágenes publicadas por la denunciada en la red social Facebook, lo cual tuvo verificativo mediante la correspondiente acta de inspección celebrada el tres de septiembre de

dos mil veinte.

Asimismo, tenemos que, en el Estado de Guerrero, con fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

En tal sentido, cabe precisar que sólo pueden ser materia del procedimiento especial sancionador, las infracciones previstas en el artículo 439, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ocurridas dentro de un proceso electoral, al respecto, el numeral citado, señala:

“ARTÍCULO 439. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

...”

(LO RESALTADO ES PROPIO)

Como se advierte del numeral antes indicado, en principio tenemos que el procedimiento especial sancionador sólo será aplicable cuando se

denuncien conductas que resulten violatorias de normas electorales y que ocurran dentro de un proceso electoral, por tanto, únicamente pueden estudiarse a través de este procedimiento especial, aquellos hechos e infracciones ocurridas durante un proceso electoral, y aquellos que en su caso tengan incidencia directa con el mismo, **y siguiendo los lineamientos de la sentencia de cuatro de febrero del año en curso, emitida en el expediente SCM-JE-44/2020, aquellos que por su cercanía con el inicio del proceso electoral puedan tener una incidencia en el mismo, derivado de una posible conducta irregular llevada a cabo por la persona denunciada.**

Así, en el caso concreto y respecto únicamente de los hechos y publicidad señalada, el Tribunal electoral local en cumplimiento al mandato jurisdiccional debe llevar a cabo un estudio y un pronunciamiento sobre los mismos, no obstante que como se ha dicho, los hechos respectivos ocurrieron antes y muy cercanos del inicio del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero, por lo tanto, tales conductas en su caso, serán analizadas desde ese aspecto de la cercanía temporal con el inicio del proceso electoral 2020-2021 y su posible incidencia en el mismo, en caso de que se determine una conducta irregular por parte de la denunciada.

Por tal razón, serán motivo de estudio en la presente resolución, los hechos y la publicidad contenidos en dos links o ligas de internet relativo a imágenes publicadas en la red social Facebook y los seis espectaculares publicitarios de los que se dio fe mediante el acta de inspección de tres de septiembre de dos mil veinte, así como los espectaculares publicitarios de los que se dio fe mediante el acta de inspección de once de septiembre de dos mil veinte, realizadas ambas inspecciones por el Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. De la revisión del escrito de queja y el contenido de las actas de inspección realizadas por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fechas tres y once de septiembre de dos mil veinte, se advierte que la controversia a estudiar consiste en determinar si, en el caso, la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, hoy denunciada, infringió o no, lo establecido en el artículo 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; esto es, determinar si la ciudadana denunciada, realizó un posicionamiento de imagen o promoción personalizada por si misma o por medio de terceras personas, a través de la realización de publicidad con motivo de la realización de su segundo informe de actividades legislativas, por medio del contenido expuesto en los perfiles personales o links de la página de red social Facebook, así como la colocación de seis espectaculares en diversos puntos de la Ciudad Capital y si en su caso dicha publicidad del informe legislativo fue realizado por la denunciada fuera de los plazos señalados en el artículo ya mencionado.

QUINTO. *Litis* y método de estudio. La *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia en su caso, de los hechos atribuidos a la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, y si dichos actos son violatorios o transgreden disposiciones de la ley.

Método de estudio. En mérito de lo anterior, en primer término, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al examen de los hechos denunciados, aunado a las reglas que permiten los informes legislativos, posteriormente se realizará la valoración probatoria en los términos que dispone el artículo 442 y demás preceptos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Atendiendo a lo anterior, el marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador es el siguiente:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]”

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 264. Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto quien resolverá lo que corresponda.

ARTÍCULO 439. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

13

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

ARTÍCULO 441. Admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas subsecuentes emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica mencionada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 435 de esta Ley.

ARTÍCULO 442. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

14

ARTÍCULO 443. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTICULO 444. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

- c) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

- d) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

[...]"

(LO RESALTADO ES PROPIO)

De las disposiciones transcritas, se infiere la posibilidad para que un diputado en ejercicio de sus derechos y obligaciones ante sus representados, pueda llevar a cabo anualmente un informe de labores legislativas, asimismo, se establecen los plazos en los cuales puede el representante popular en forma directa o incluso indirectamente publicitar o promocionar la fecha en la cual se dará la celebración del mismo, con la limitante de que el informe puede realizarse solo una vez al año y **que el mismo no sea celebrado ni publicitado dentro del periodo de campaña electoral.**

De lo transcrito con anterioridad se deduce que existe la prohibición a cualquier ciudadano para **promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.**

Asimismo, se indica que, como una limitante que los mensajes y actos de difusión que el servidor público lleve a cabo para dar a conocer la fecha en que se llevará cabo el informe, el contenido de sus actividades legislativas realizadas durante el periodo informativo, así como el lugar del evento, sean difundidos en medios de comunicación social, y que ello no será considerado como propaganda, para lo cual debe constreñirse a realizar tal evento una vez al año, debiendo utilizar para su difusión estaciones y canales con cobertura, de alcance circunscrito al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y que en el tiempo no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De igual forma como ha venido señalando, se establece que la difusión del informe de actividades legislativas, no deberá tener fines electorales, ni podrá realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por otro lado, se establece el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, para el Procedimiento Especial Sancionador y la recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para su posterior resolución.

Cabe señalar que en el artículo 20, de nuestra Carta Magna, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, como un principio preponderante, para lo cual se transcribe en lo que

interesa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. **a X....**

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. **A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;**

[...]"

(LO RESALTADO ES PROPIO)

Por ello, de la norma constitucional descrita, se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

17

SEXTO. Hechos denunciados. Del examen del escrito de denuncia, se desprende que el partido denunciante basa su queja en diversos hechos narrados en la demanda, que se sintetizan a continuación.

A decir del quejoso, la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez celebró su informa de actividades legislativas el día primero de septiembre de dos mil veinte, publicitando el mismo mediante la colocación de diversos promocionales espectaculares de la Revista Tus Mejores Momentos colocados en diversos puntos de la ciudad, así como mediante publicaciones en la página de Facebook de la propia denunciada, incurriendo con ello en un indebido posicionamiento de imagen, por ir más allá de los tiempos establecidos dicha publicidad y que al respecto la norma establece que la publicidad del informe de labores no debe exceder de siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha de celebración del mismo, considerando que este

se celebró el primero de septiembre del año dos mil veinte.

Asimismo, señala el denunciante que en los espectaculares publicitarios puede apreciarse que la denunciada hacer referencia a su segundo informe legislativo, que los mismos tienen la leyenda “REVISTA MOMENTOS”, y que ello la hace con la intención de realzar un posicionamiento de imagen

La denuncia fue hecha señalando el perfil de la denunciada Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, en la Red Social de Facebook en las direcciones: <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n> y <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2775903825842456/?extid=4poBfhaD5ihjKKjV&d=n>.

Asimismo, señala el denunciante la existencia de seis anuncios espectaculares cuya localización es la siguiente:

18

Espectacular uno: Ubicado en Calle Trébol Sur, Sentimientos de la Nación sin número, Colonia Villa Moderna, frente a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado de Guerrero, en Chilpancingo, Guerrero.

Espectacular dos: Ubicado en Calle Bulevar René Juárez Cisneros, frente a las instalaciones del Instituto Tecnológico de Chilpancingo, en Chilpancingo, Guerrero.

Espectacular tres: Ubicado en Calle Bulevar René Juárez Cisneros, encauzamiento del Río Huacapa, frente a “Ciudad Judicial”, de Chilpancingo, Guerrero.

Espectacular cuatro: Ubicado en encauzamiento del Río Huacapa, al sur de la ciudad, frente a las instalaciones de la tienda comercial Liverpool y/o Galerías Chilpancingo, en esta Ciudad Capital.

Espectacular cinco: Ubicado en calle General Baltazar R. Leyva Mancilla, colonia Salubridad y avenida Vicente Guerrero, lateral del Boulevard Vicente Guerrero, frente a el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial (CBTis No. 134), en Chilpancingo, Guerrero.

Espectacular seis: Ubicado carretera federal México-Acapulco, cerca de la entrada a la Autopista del Sol, en el local comercial denominado “COCINA ECONÓMICA LA HUITZUQUEÑA”, frente al Hotel Cesar Inn, en Chilpancingo, Guerrero.

SÉPTIMO. Verificación de los hechos denunciados y valoración de las pruebas. Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente procedimiento, se procede a la verificación de los hechos denunciados, al análisis de las probanzas aportadas por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

19

Para tal efecto, del escrito de la queja se advierte que la parte denunciante ofreció las siguientes pruebas:

1. **Documental Pública.** Copia certificada de la acreditación del denunciante como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
2. **Documental Pública.** Copia certificada del acta circunstanciada número 08, de tres de septiembre de dos mil veinte, realizada dentro del expediente IEPC/GRO/SE/OE/008/2020.
3. **Presuncional Legal y Humana.**
4. **Instrumental de actuaciones.**

Cabe precisar que en materia de prueba, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

En cumplimiento a lo anterior, el órgano administrativo electoral local, ordenó la realización de medidas de investigación, consistente en la práctica de dos diligencias de inspección, las cuales se realizaron el tres y once de septiembre del año dos mil veinte, y que se hace constar en las actas circunstanciadas número 008 y 011, claves de expedientes IEPC/GRO/SE/OE/008/2020, IEPC/GRO/SE/OE/011/2020, de tres y once de septiembre del año próximo pasado, asimismo el Instituto local obtuvo los siguientes medios de prueba:

1. **Documental Privada.** Escrito signado por el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, en su carácter de Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, escrito en el cual refiere que los anuncios motivo de la queja fueron realizados mediante contratos de donación, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
2. **Documental Privada.** Contrato de donación celebrado entre la empresa “ESPACIOS PUBLICITARIOS ESTRATÉGICOS, S.A. DE C.V.” y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.

3. **Documental Privada.** Contrato de donación celebrado entre la empresa “GRUPO RAMURBI, S.A. DE C.V.” y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
4. **Documental Privada.** Contrato de donación celebrado entre Jesús Ives Aguirre Palacios y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
5. **Documental Privada.** Contrato de donación celebrado entre Iván Julián Hernández Azar y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
6. **Documental Privada.** Escrito signado por la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez, por el cual señala que su informe de labores legislativas fue realizado el primero de septiembre del año dos mil veinte y que no contrató la publicidad motivo de la queja.
7. **Documental Privada.** Copia de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de candidaturas a diputaciones locales, a favor de la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez.

Derivado de lo anterior, en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, la autoridad instructora, admitió al denunciante las pruebas señaladas con los números **1, 2, 3 y 4**, de conformidad con el artículo 442, de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Por otro lado, de la Inspección ordenada y realizada el tres de septiembre de dos mil veinte, en el perfil de la denunciada Diputada Norma Otilia Hernández Martínez en la Red Social de Facebook, respecto de las direcciones: <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n> y <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2775903825842456/?extid=4poBfhaD5ihjKKjV&d=n>, se advierte, que en su desahogo se hizo constar lo siguiente:

“PRIMERO. Búsqueda de las páginas electrónicas. En el primer momento se procede a ingresar a Internet, desde el navegador Google Chrome, y se escribe en la barra de dirección, la liga electrónica que hace referencia el peticionario, siendo la siguiente:

<http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619/?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n>, arrojando la siguiente información:

22

****imagen****

Se hace constar que se trata de siete imágenes publicadas en la red social Facebook a través de la cuenta personal denominada “Norma Otilia Hernández Martínez” con fecha de publicación “1 de septiembre a las 11:00”; Dicha publicación cuenta con 461 reacciones, 37 comentarios y 105 veces compartida. A continuación, se describen las imágenes publicadas:

Primer imagen:

****imagen****

En esta primera imagen se observa a una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello recogido, que usa una blusa color blanco con bordados de distintos colores, con pose de perfil de la cintura a la cara. La imagen se hace acompañar de diseños con letras y números que, en conjunto, de arriba hacia abajo se observan las siguientes descripciones: en letras pequeñas en la parte superior derecha dice “No. 131 Septiembre 2020”, seguidamente abajo en la parte céntrica de encabezado dice en letras más grandes “Tus mejores momentos”, debajo de lo anterior, en letras pequeñas se observa lo siguiente “Ignacio Ramírez 75” “Tel. 4720156” “ro Films”. En la parte media de la imagen, con letras color guinda, dice “2do Informe Legislativo” “Mujer de Resultados”

“36 iniciativas y 20 puntos de acuerdo”. Seguidamente en la parte inferior de la imagen se observan otras palabras en color blanco con fondo color guindo que dicen: en letras mayúsculas grandes “NORMA OTILIA” seguido en letras pequeñas de “HERNÁNDEZ MARTÍNEZ”; debajo del texto anterior, dice en letras pequeñas “Territorio, Trabajo y Resultados”.

Segunda imagen publicada:

imagen

En esta imagen se observa un texto en letras pequeñas, dividido en dos columnas, acompañado de una imagen pequeña en la que se observan a ocho personas con vestimentas de distintos colores, sin que se pueda describir sus rostros. El texto tiene un comienzo con letras de encabezado que dicen “NORMA OTILIA” acompañada de letras pequeñas que dice “Hernández Martínez. DIPUTADA LOCAL” y como subtítulo del texto dice “SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO”. En la parte baja de la imagen, se observa un pie de nota o página que dice: “MOMENTOS 4”.

Tercera imagen publicada:

imagen

En esta imagen se aprecia un texto dividido en dos columnas, acompañado de dos imágenes, una a color y otra en blanco y negro, en las que se observan a distintas personas sin poder lograr la descripción sus rostros. En la parte baja derecha de la imagen, se observa un pie de nota o página que dice: “MOMENTOS 5”

Cuarta imagen publicada:

imagen

En esta imagen se observa a la misma persona del sexo femenino descrita en la primera imagen, ahora con postura parada con los brazos cerrados, viste un vestido color blanco y porta pendientes color rojo tanto en la oreja como en el cuello. En la parte superior izquierda se observa una leyenda en letras pequeñas, color blanco que dice: “Participamos con Morena en foros, soy parte de la primera asamblea federal, ya en el 2015 votamos por los hoy consejeros, que se han renovado y también empezamos a impulsar los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero donde establecimos cerca de 60 comités aquí en Chilpancingo. La continuidad en el trabajo, pero sobre todo el compromiso y respaldo de los ciudadanos hoy me da la oportunidad de ser Diputada Local por el Primer Distrito”. En la parte izquierda de la imagen, se observa un pie de nota o página que dice: “MOMENTOS 6”

Quinta imagen publicada:

imagen

En esta imagen se observa un texto dividido en dos columnas en letras pequeñas, acompañado de una imagen en la que se observan a dos personas. En la parte baja derecha de la imagen, se observa un pie de nota o página que dice “ momentos 7”

Sexta imagen publicada:

****imagen****

En esta imagen se observa a la misma persona descrita en las imágenes uno y cuatro, que viste un vestido color blanco con adornos sobre el pecho, de color rojo. La imagen abarca la mitad de la imagen publicada, acompañada de un texto en letras pequeñas, dividido en dos columnas que abarcan la otra mitad de la imagen publicada. En la parte inferior izquierda de la imagen, se observa un pie de nota o página que dice: “MOMENTOS 8”.

Séptima imagen publicada:

****imagen****

En esta imagen se observa a la misma persona del sexo femenino, ahora con vestimenta colorida, portando un rebozo color rojo, posando sobre un barandal. En la parte inferior izquierda de la imagen dice en letras mayúsculas “NORMA OTILIA” y la parte inferior derecha dice: “La unión hace la fuerza y juntos saldremos adelante”, debajo de este texto, se observa un pie de nota o página que dice: “MOMENTOS 9”. Se hace constar que es todo lo que contiene la liga o link de internet inspeccionada.

24

Acto seguido se escribe en la barra de dirección, la segunda liga electrónica que hace referencia en el peticionario siendo la siguiente:

<http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2775903825842456/?extid=4poBfhaD5ihjKKjV&d=n>, arrojando lo siguiente:

****imagen****

Se hace constar que se trata de una imagen publicada en la red social Facebook a través de la cuenta persona denominada “Norma Otilia Hernández Martínez” con fecha de publicación “31 de agosto de 2020 a las 20:16”; Dicha publicación cuenta con 631 reacciones, 54 comentarios y 200 veces compartida; y que contiene las siguientes características: en la parte superior de la imagen seguido de la fecha de publicación se observa un texto que dice “Amigas y amigos, acompáñenme mañana en la transmisión en vivo a partir de las 10:30 A.M. #2doInformeLegislativo #Territorio #Trabajo #Resultados”.

En la imagen se observa a una persona de perfil, del sexo femenino, tez monera clara, que viste una blusa color blanca, con adornos coloridos sobre la parte frontal; la imagen está acompañada de textos que en conjunto de arriba hacia abajo se

leen: en la parte superior dice “NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ” “DIPUTADA LOCAL 01”, “Territorio, Trabajo y Resultados”; en la parte céntrica derecha dice “F LIVE”, “MAÑANA 1 DE SEPTIEMBRE 10:30 A.M.”; y por último, en la parte inferior derecha dice “2do INFORME LEGISLATIVO”.

Se hace constar que es todo lo que contienen las ligas o links de internet:

<http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n> y <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2775903825842456/?extid=4poBfhaD5ihjKKjV&d=n>.

Así, del caudal probatorio tenemos que el denunciante ofreció entre otras pruebas la copia certificada del acta circunstanciada número 08, de tres de septiembre de dos mil veinte, realizada dentro del expediente IEPC/GRO/SE/OE/008/2020, en la cual se hace constar entre otras la diligencia de inspección a los las ligas o links de internet: <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n> y <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2775903825842456/?extid=4poBfhaD5ihjKKjV&d=n>.

Haciendo énfasis en que dicha diligencia de inspección fue practicada a través del personal habilitado para tal fin por el órgano local electoral administrativo, misma que obra a fojas 8 a la 27 del expediente, por lo que atendiendo a la calidad de documental pública que detenta por constituir un acto realizado por un organismo electoral como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que por ello adquiere y se le otorga valor probatorio pleno de su contenido en términos de los artículos 434, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los similares 18 y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por tratarse de un documento público.

Por otro lado, de las Inspecciones de propaganda en diversos espectaculares, realizadas en fechas tres y once de septiembre del dos mil veinte, ordenadas y llevadas a cabo por el instituto local, se advierte,

que en cada una de ellas, en su desahogo se hizo constar la existencia de seis diversos espectaculares, diligencias que fueron practicadas a través del personal habilitado para tal fin, y cuyas actas obran, la primera de la foja 8 a la 27 y la segunda de ellas de fojas 57 a la 67 del expediente, por lo que, atendiendo a la calidad de documental pública que detenta por constituir un acto realizado por un organismo electoral como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y que por ello adquiere y se le otorga valor probatorio pleno de su contenido en términos de los artículos 434, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los similares 18 y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por tratarse de un documento público.

Así, se tuvo que mediante las actas de las diligencias de inspección de tres y once de septiembre de dos mil veinte, se constataron los seis espectaculares señalados por el denunciante, mismos que fueron ubicados de la siguiente forma:

1. Espectacular ubicado en Calle Trébol Sur, Sentimientos de la Nación sin número, Colonia Villa Moderna, frente a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado de Guerrero, en Chilpancingo, Guerrero.
2. Espectacular ubicado en Calle Bulevar René Juárez Cisneros, frente a las instalaciones del Instituto Tecnológico de Chilpancingo, en Chilpancingo, Guerrero.
3. Espectacular ubicado en Calle Bulevar René Juárez Cisneros, encauzamiento del Río Huacapa, frente a “Ciudad Judicial”, de Chilpancingo, Guerrero.
4. Espectacular ubicado en encauzamiento del Río Huacapa, al sur de la ciudad, frente a las instalaciones de la tienda comercial Liverpool y/o Galerías Chilpancingo, en esta Ciudad Capital.
5. Espectacular ubicado en calle General Baltazar R. Leyva Mancilla, colonia Salubridad y avenida Vicente Guerrero, lateral del Boulevard Vicente Guerrero, frente a el Centro de Bachillerato

Tecnológico Industrial (CBTis No. 134), en Chilpancingo, Guerrero.

6. Espectacular ubicado carretera federal México-Acapulco, cerca de la entrada a la Autopista del Sol, en el local comercial denominado “COCINA ECONÓMICA LA HUITZUQUEÑA”, frente al Hotel Cesar Inn, en Chilpancingo, Guerrero.

Por otro lado, el Instituto local obtuvo los siguientes medios de prueba:

1. Documental Privada. Escrito signado por el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, en su carácter de Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, escrito en el cual refiere que los anuncios motivo de la queja fueron realizados mediante contratos de donación, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
2. Documental Privada. Contrato de donación celebrado entre la empresa “ESPACIOS PUBLICITARIOS ESTRATÉGICOS, S.A. DE C.V.” y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
3. Documental Privada. Contrato de donación celebrado entre la empresa “GRUPO RAMURBI, S.A. DE C.V.” y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
4. Documental Privada. Contrato de donación celebrado entre Jesús Ives Aguirre Palacios y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la

revista "TUS MEJORES MOMENTOS".

5. Documental Privada. Contrato de donación celebrado entre Iván Julián Hernández Azar y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista "TUS MEJORES MOMENTOS" y representante legal de la empresa "CASTRO FILMS", propietaria de la revista antes mencionada con la intención promocionar la revista "TUS MEJORES MOMENTOS".
6. Documental Privada. Escrito signado por la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez, por el cual señala que su informe de labores legislativas fue realizado el primero de septiembre del año dos mil veinte y que no contrató la publicidad motivo de la queja.
7. Documental Privada. Copia de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de candidaturas a diputaciones locales, a favor de la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez.

Medios de prueba que por tratarse de documentales privadas y no haber sido objetadas por las partes por cuanto hace a su contenido, firma y alcance probatorio, las mismas adquieren y se les da valor probatorio pleno por cuanto hace a su contenido, en términos de los establecido por los numerales 434, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los similares 18, fracción II y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por tratarse de documentos aportados por un tercero a través del requerimiento formulado por el Instituto Electoral Local y resultan pertinentes y relacionados con las pretensiones y defensas esgrimidos por las partes en el presente asunto.

En conclusión, del análisis de las probanzas antes señaladas tenemos que en el caso de la documental pública consistente en la inspección ocular al perfil de la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez, celebrada el tres de septiembre del año pasado, en la liga de la red social Facebook <http://www.facebook.com/607596576006536/posts>

[/2777815528984619/?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n](https://www.facebook.com/2777815528984619/?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n), de la misma se encontró siete imágenes publicadas en la red social Facebook, a través de la cuenta personal denominada “Norma Otilia Hernández Martínez”, con fecha de publicación “1 de septiembre a las 11:00”.

De igual forma tenemos que la publicación en cita cuenta con 461 reacciones, 37 comentarios y que fue 105 veces compartida, que en las imágenes se observa a diversas personas de ambos sexos, con las leyendas en las imágenes “No. 131 septiembre 2020”, “Tus mejores momentos”, “Ignacio Ramírez 75” “Tel. 4720156” “Castro Films”, “2do Informe Legislativo”, “Mujer de Resultados”, “36 iniciativas y 20 puntos de acuerdo”, “NORMA OTILIA”, “HERNÁNDEZ MARTÍNEZ”; “Territorio, Trabajo y Resultados”, “DIPUTADA LOCAL”, “MOMENTOS 4”, “MOMENTOS 5”; “Participamos con Morena en foros, soy parte de la primera asamblea federal, ya en el 2015 votamos por los hoy consejeros, que se han renovado y también empezamos a impulsar los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero donde establecimos cerca de 60 comités aquí en Chilpancingo. La continuidad en el trabajo, pero sobre todo el compromiso y respaldo de los ciudadanos hoy me da la oportunidad de ser Diputada Local por el Primer Distrito”, “MOMENTOS 6”, “momentos 7”, “MOMENTOS 8”, “La unión hace la fuerza y juntos saldremos adelante”, “MOMENTOS 9”.

29

Por lo que respecta a la liga de del perfil en la red social Facebook <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619/?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n>, de la misma se encontró una imagen publicada, a través de la cuenta personal denominada “Norma Otilia Hernández Martínez”, con fecha de publicación “31 de agosto de dos mil veinte a las 20:16 horas”.

De la misma tenemos que cuenta con 631 reacciones, 54 comentarios y 200 veces compartida; y que contiene las siguientes leyendas “Amigas y amigos, acompáñenme mañana en la transmisión en vivo a partir de

las 10:30 A.M. #2doInformeLegislativo #Territorio #Trabajo #Resultados”, “NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ”, “DIPUTADA LOCAL 01”, “Territorio, Trabajo y Resultados”; “F LIVE”, “MAÑANA 1 DE SEPTIEMBRE 10:30 A.M.”, “2do INFORME LEGISLATIVO”.

De igual forma tenemos que de las inspecciones realizadas por el personal del instituto electoral local en fechas tres y once de septiembre del dos mil veinte, se encontraron seis espectaculares dentro de los cuales había publicidad tal como: “NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ”, leyendas como *“Ley Olimpia, Iniciativa aprobada”, “Implementar un plan integral de las zonas devastadas por los incendios. Acuerdo aprobado. Proteger nuestros recursos naturales”, “informar a la ciudadanía de las plazas otorgadas a las juezas y jueces de control y de ejecución del Poder Judicial del Estado. Acuerdo aprobado”, “Mujer de Resultados 36 iniciativas y 20 puntos de acuerdo”,* así como la imagen de una persona, la frase “2do. Informe legislativo”, así como las frases “Territorio, Trabajo y Resultados” y la relativa a “momentos”, la cual identifica a la Revista denominada Tus Mejores Momentos, que todos los anuncios espectaculares tienen la imagen de la denunciada.

30

Lo anterior tal y como se advierte de la prueba documental pública consistente en las actas circunstanciadas de fechas tres y once de septiembre de dos mil veinte, que el personal autorizado por el propio órgano administrativo local electoral, levantó con motivo de la inspección, cuya materia de reconocimiento versó sobre dos enlaces con las ligas electrónicas <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n> y <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2775903825842456/?extid=4poBfhaD5ihjKKjV&d=n>, así como respecto de la existencia y contenido de seis promocionales espectaculares.

Por lo que, tanto de las inspecciones realizadas en los dos perfiles de la Red Social Facebook, como en los anuncios espectaculares, se dio fe de las frases o leyendas encontradas en la publicidad referida y que las mismas contienen nombre, apellidos, se refleja en ellas el nombre de la revista Tus Mejores Momentos, así como la realización de un segundo informe de labores legislativas correspondientes a la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez, así como los diversos puntos de acuerdo que le fueron aprobados en el desarrollo de su actividad dentro del Congreso del Estado como Diputada integrante del mismo, además de la imagen de la denunciada, su nombre, y resaltando el color guinda en las leras o fondo de la publicidad.

Asimismo, de las pruebas obtenidas por el órgano administrativo electoral mediante diversos requerimientos realizados al C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, este refiere en su contestación, misma que obra a fojas de las 68 a la 71, que los seis espectaculares publicitarios denunciados fueron realizados mediante contratos de donación, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.

31

Declaraciones de tercero a requerimiento del órgano administrativo local, que configuran un testimonio judicial por haberse dado dentro del expediente que se resuelve, en forma espontánea atendiendo a la petición que le había sido formulada de que informara en relación a los hechos denunciados por el quejoso respecto de los seis anuncios espectaculares publicitarios de la revista Tus Mejores Momentos del mes de septiembre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Acreditación o no de las infracciones denunciadas.

Considerando los extremos y lineamientos señalados dentro de la sentencia de fecha veinticinco de marzo del presente año, emitida por

la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro juicio electoral con número de expediente **SCM-JE-15/2021**, el hecho denunciado materia de análisis como ha quedado precisado es el posicionamiento de imagen o promoción personalizada de la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez, a través de la promoción y difusión a través de dos perfiles personales de la Red Social Facebook y la colocación de seis espectaculares en los cuales a decir del denunciante, la denunciada realizó una promoción personalizada de su imagen con fines electorales, aprovechando la realización del Segundo Informe de actividades legislativas de la misma.

Lo cual será analizado en ese tenor, considerando un estudio puntual y su valoración procesal legal, respecto de los espectaculares motivo de la denuncia, tendente a tener por actualizado el elemento objetivo de la valoración personalizada realizada a favor de la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez.

Respecto a dicha publicidad el denunciante considera que constituyen posicionamiento de imagen y violación al artículo 264 de la Ley Electoral Local, que señala los plazos en que se puede hacer publicidad de los informes de labores a que se encuentran obligados los funcionarios públicos, lo que presume una ventaja en la participación de los comicios electorales, por tanto, considera que tal publicidad constituye actos de posicionamiento de imagen de denunciada en su cargo de Diputada Local en el Estado de Guerrero.

Consideraciones que, a criterio de este órgano jurisdiccional, no le concurren a la denunciada.

Sin embargo, de la publicidad denunciada, específicamente de los anuncios espectaculares, así como de la confesión expresa que lleva a cabo en autos la Revista Tus Mejores Momentos, al momento de comparecer a dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por

el órgano administrativo electoral, mismo que obra a fojas de la 68 a la 92, así como del análisis a las pruebas documentales consistentes en los contratos de donación, se desprende que la publicidad en cita fue patrocinada por el medio informativo mencionada en forma directa, por tanto, se actualiza la infracción de posicionamiento de imagen o promoción personalizada a través de terceras personas, por las consideraciones siguientes.

Del estudio de cada una de las pruebas antes señaladas, es posible advertir que, de los espectaculares y ligas de la página de Facebook en mención, se desprende el nombre e imagen de la legisladora aludida, así como que la publicidad contiene referencias al informe de labores y las actividades realizadas por la legisladora denunciada, además de que del análisis de los espectaculares publicitarios se desprende que los mismos no contienen mención específica de que se trata en su caso, a la difusión del contenido de la Revista Tus Mejores Momentos, además de que resalta la imagen personal de la hoy denunciada.

33

Lo anterior, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución General de la República que señala entre otras cosas, que las pautas o principios que deben seguirse en la administración del gasto público del que disponen la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, de igual forma señala que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Señala también, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá

tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

En ese tenor el citado numeral 134, subraya que, las leyes, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en sus párrafos séptimo y octavo, para lo cual deben establecer el régimen de sanciones respectivo.

Por ello es menester señalar, que la reglamentación del gasto establecido para comunicación social, está encaminada a que la ciudadanía conozca las previsiones presupuestales de los entes de gobierno, y con ello estar en la posibilidad de evaluar el desempeño en la aplicación del gasto público, tomando como referencia los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, que deben regir toda presupuestación de egresos y gastos.

Ante ello, los medios de comunicación solo pueden difundir mensajes en los que se cite los informes de labores de los servidores públicos, siempre y cuando esa difusión se ajuste al mandato establecido en el artículo 264 de la Ley Electoral Local, y por ello solo puede enternecerse aquella emanada del gasto público, y que se lleve a cabo con el fin de publicitar el informe de actividades, que en el caso concreto se refiere al gasto del Congreso o las partidas presupuestales de que para ello hubiera dispuesto la Diputada, concluyendo que los medios de comunicación social solo pueden difundir los mensajes que dan a conocer el informe anual de labores o gestión del servidor público, si en esa difusión se limita a la posibilidad de erogar un gasto público específico para ello, y que esta sea ejercido por el ente de gobierno o las personas servidoras públicas que integran estos, y que esa difusión se refiera a información institucional de cara a la sociedad.

Resultando aplicable la **jurisprudencia 10 /2009** de la Sala Superior,

cuyo rubro es el siguiente: **GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL**¹, referida a que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental, se dedican tanto para los legisladores y grupos parlamentarios, no obstante que estos no constituyan por sí mismos el poder legislativo, sin embargo, forma parte de dicho cuerpo y por tal razón ejercen las funciones propias del poder que conforman.

En ese entendido, no obstante que del estudio de la imágenes derivadas del desahogo de la inspección de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, y que constan en el acta respectiva que obra en autos del presente expediente, se trata del ejercicio de un derecho y una obligación con sus representados o votantes como es el de la rendición de cuentas, mismo que como se indica se desahoga a través del desarrollo del segundo informe de labores de actividades legislativas el cual se llevó a cabo el primero de septiembre del dos mil veinte, teniendo por ello en términos de lo dispuesto por el artículo 264, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la posibilidad y la obligación de llevar a cabo el mismo, el cual estaba limitado a realizarse antes del inicio del proceso electoral local (NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE) .

35

Sin embargo, del estudio de las pruebas consistentes en el acta circunstanciada 011, de fecha once de septiembre del año dos mil veinte, derivada del desahogo de la Inspección ordenada por el Instituto Electoral del Estado, misma que obra a fojas de la 57 a la 66 de los autos del sumario, se desprende la existencia de seis anuncios espectaculares ubicados en:

1. Espectacular ubicado en Calle Trébol Sur, Sentimientos de la

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 2, número 4, 2009. Páginas 20 y 21.

Nación sin número, Colonia Villa Moderna, frente a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado de Guerrero, en Chilpancingo, Guerrero.

2. Espectacular ubicado en Calle Bulevar René Juárez Cisneros, frente a las instalaciones del Instituto Tecnológico de Chilpancingo, en Chilpancingo, Guerrero.

3. Espectacular ubicado en Calle Bulevar René Juárez Cisneros, encauzamiento del Río Huacapa, frente a “Ciudad Judicial”, de Chilpancingo, Guerrero.

4. Espectacular ubicado en encauzamiento del Río Huacapa, al sur de la ciudad, frente a las instalaciones de la tienda comercial Liverpool y/o Galerías Chilpancingo, en esta Ciudad Capital.

5. Espectacular ubicado en calle General Baltazar R. Leyva Mancilla, colonia Salubridad y avenida Vicente Guerrero, lateral del Boulevard Vicente Guerrero, frente a el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial (CBTis No. 134), en Chilpancingo, Guerrero.

6. Espectacular ubicado carretera federal México-Acapulco, cerca de la entrada a la Autopista del Sol, en el local comercial denominado “COCINA ECONÓMICA LA HUITZUQUEÑA”, frente al Hotel Cesar Inn, en Chilpancingo, Guerrero.

Anuncios en los cuales, en cada uno de ellos, aparece la imagen de la Diputada y su nombre -en primer plano-; la mención referida a la celebración del segundo informe de labores, así como diversas leyendas relacionadas con las actividades legislativas o gestiones realizadas por la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, hoy parte denunciada; en los mismos se identifica el cargo respecto del cual se informa, así como el órgano legislativo que integra, y; se incluyen menciones aisladas del nombre de la Revista, sin precisar en los

espectaculares publicitarios de qué tipo de medio de comunicación se trata, es decir si en el caso se trata de un medio impreso, una fuente informativa o en su caso, que un determinado número de la Revista contenía una entrevista hecha la denunciada.

En concordancia con lo hasta aquí desglosado, de acuerdo a lo señalado por el artículo 264, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en este se prohíbe que los ciudadanos puedan promover directamente o a través de terceros su imagen personal, con el pretexto de llevar a cabo un informe anual de labores como servidor público, y que en todo caso los mensajes que para dar a conocer el mismo, se difundan en los medios de comunicación social, no podrán ser considerados como propaganda, si para ello se limita su difusión a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad, y que la difusión o publicidad de la realización del informe de labores no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda, y que además su difusión no tenga fines electorales, en caso de no respetar estas directrices se podrá aplicar una sanción a quien viole dicha normativa electoral.

En ese tenor, tenemos que, las siete imágenes deducidas de la inspección realizada al link de la red social Facebook, y que se hace constar mediante acta de tres de septiembre de dos mil veinte, en la misma se da fe y se consigna que se refiere a la entrevista realizada por la revista momentos a la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez con motivo de la celebración de sus segundo informe de labores legislativas, y que dicho posteo de las fotos o imágenes ocurrió el día primero de septiembre de al año próximo pasado, es decir, dentro de los márgenes temporales a que se refiere el artículo 264 de la Ley Electoral Local, para la difusión del referido informe, no obstante que como se ha dicho se refieren dichas fotografías a la entrevista realizada por la revista momentos.

Por otro lado, por cuanto hace al segundo link citado en el acta de fecha tres de septiembre del año dos mil veinte, derivada de la inspección realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a la página de la Red Social Facebook, <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/277590382584245/?extid=4poBfhaD5ihjKKjV&d=n>, en la misma se hace constar que se trata de una imagen publicada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y que la misma contiene un texto que dice “Amigas y amigos, acompáñenme mañana en la transmisión en vivo a partir de las 10:30 A.M. #2doInformeLegislativo #Territorio #Trabajo #Resultados” “NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ” “DIPUTADA LOCAL 01”, “Territorio, Trabajo y Resultados”; “F LIVE”, “MAÑANA 1 DE SEPTIEMBRE 10:30 A.M.”; “2do INFORME LEGISLATIVO”, es decir se refiere a la invitación para que el ciudadano presencie su informe de labores que se desarrollaría el día primero de septiembre del año que se indica, ello en acatamiento a lo señalado por el artículo 264, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por lo que respecta a los seis anuncios espectaculares de los que se dio fe de su existencia y contenido mediante acta circunstanciada de inspección ocurrir número 011, llevada a cabo por personal del Instituto Electoral de Guerrero, de fecha once de septiembre del dos mil veinte, se advierte que por ese medios se lleva a cabo una promoción de la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”, y de los mismos se desprende que existe la mención del segundo informe y demás actividad desarrollada dentro del Congreso Local por parte de la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, así como su imagen y nombre en primer plano, la mención del segundo informe de labores y frases o leyendas relacionadas con las actividades legislativas de la Diputada; el cargo respecto del cual se informa, así como el órgano legislativo que integra, y solo se hace en los mismos menciones aisladas del nombre de la

Revista, sin precisar, como se ha venido señalando, de qué tipo de medio de comunicación se trata (medio impreso, una fuente informativa), un mucho menos señala en su caso, que número de edición de la Revista contiene la supuesta entrevista realizada a la Diputada.

Por lo que del análisis de los espectaculares, se desprende que únicamente se trata de llevar a cabo una exaltación de las cualidades de la denunciada, no obstante, que la publicidad misma, se da dentro de un ámbito de informe de labores, y que la publicidad del mismo va más allá del periodo de tiempo que la propia ley electoral local establece para llevar a cabo la publicidad del mismo, como una comunicación que sirva para el conocimiento del ciudadano a quien va dirigida, ya que este periodo para su difusión concluyó el seis de septiembre del dos mil veinte, de acuerdo a los datos y medios de prueba que obran en el sumario, considerando que el informe de labores se realizó el primero de septiembre de dos mil veinte.

39

Así, acorde a lo señalado por el artículo 264, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el informe anual de labores de los servidores públicos, y en su caso los mensajes relacionados con el mismo que tengan la finalidad de darlos a conocer y sean divulgados en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que esta se limite a una vez al año y **no exceda** de los siete días anteriores y **cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y que además no podrá** realizarse la difusión dentro del periodo de campaña electoral.

En esta misma línea, se desprende que la promoción de la revista Tus Mejores Momentos ocurrió, para efectos de estudio en el presente Procedimiento Especial Sancionador a partir del primero de septiembre del año dos mil veinte, y que como injerencia inmediata tenemos que fue el día nueve de septiembre de dos mil veinte la fecha en que dio

inicio en el Estado de Guerrero el proceso electoral 2020-2021; y es posible también advertir que la publicidad pactada para la promoción de la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”, contratada por esta misma revista a través de sus representantes legales, tal y como consta en los propios medios de prueba obtenidos por el Instituto electoral local, se desprende que la contratación para llevar a cabo la publicidad de la Revista Tus Mejores Momentos, se estableció a un periodo de tiempo en particular, amparado por los contratos de donación celebrados entre entes diversos y que dicha contratación tenía un periodo de tiempo del veinticinco de agosto al seis de septiembre de dos mil veinte, sin embargo de acuerdo a lo señalado en el acta de inspección referidas dicha publicidad subsistió aún el once de septiembre de dos mil veinte, situación que por supuesto no es ajena a la legisladora denunciada, sin soslayar que esta celebró su informe de labores de actividades legislativas el primero de septiembre del año próximo pasado como se ha venido estableciendo y acreditado con las probanzas que obran en el sumario consistentes en:

1. Documental Privada. Escrito firmado por el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, en su carácter de Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, escrito en el cual refiere que los anuncios motivo de la queja fueron realizados mediante contratos de donación, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
2. Documental Privada. Contrato de donación celebrado entre la empresa “ESPACIOS PUBLICITARIOS ESTRATÉGICOS, S.A. DE C.V.” y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
3. Documental Privada. Contrato de donación celebrado entre la

empresa “GRUPO RAMURBI, S.A. DE C.V.” y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.

4. Documental Privada. Contrato de donación celebrado entre Jesús Ives Aguirre Palacios y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
5. Documental Privada. Contrato de donación celebrado entre Iván Julián Hernández Azar y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
6. Documental Privada. Escrito signado por la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez, por el cual señala que su informe de labores legislativas fue realizado el primero de septiembre del año dos mil veinte y que no contrató la publicidad motivo de la queja.
7. Documental Privada. Copia de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de candidaturas a diputaciones locales, a favor de la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez.

Así se concluye que, del análisis de la propaganda denunciada, se advierte que concurren de manera integral los tres elementos necesarios para su actualización y tomando en cuenta que es necesario la concurrencia de los tres para tener por configurada la infracción de mérito, es que se tiene a la denunciada por violando la normativa electoral, esto es así porque, con las publicaciones realizada a través de los espectaculares publicitarios denunciados se desprende que con

los mismos se enalteció la figura de la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez y que además prevaleció en el tiempo con posteridad al término que le ley electoral local prevé para la difusión del informe de labores.

Lo anterior, considerando que de las pruebas de páginas de o perfiles de Facebook, se desprende que, con los mismos únicamente se pretende hacer del conocimiento de la ciudadanía la realización y desahogo de una obligación legal por parte de la denunciada, como es el llevar a cabo su segundo informe de labores legislativas, para lo cual a través de la red social realizó la invitación y difusión del mismo, esto por cuanto hace al link <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/277590382584245/?extid=4poBfhaD5ihjKKjV&d=n>.

Por lo que hace la liga electrónica <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n>, tenemos que las imágenes deducidas de la inspección se refieren a la entrevista realizada por la revista Tus Mejores Momentos a la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez con motivo de la celebración de sus segundo informe de labores legislativas, y que dicho posteo por parte de la denunciada en su cuenta personal de la red social citada, de las fotos o imágenes citadas en la denuncia, ocurrió el día primero de septiembre del año próximo pasado, es decir, dentro de los márgenes temporales a que se refiere el artículo 264, de la Ley Electoral Local, para la difusión del referido informe, no obstante que como se ha dicho se refieren dichas fotografías a la entrevista realizada por la revista Tus Mejores Momentos.

Sin embargo, como se ha venido estableciendo en la presente resolución, por cuanto hace a los seis anuncios publicitarios espectaculares, del análisis a conciencia de los mismos se desprende

que, de su contenido sí tienen como objeto exaltar o posicionar la Imagen de la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez hoy denunciada especialmente, tomando en cuenta los mismos trascendieron en el tiempo, permaneciendo incluso una vez iniciado el proceso electoral lo cual ocurrió el nueve de septiembre del año dos mil veinte.

Por lo que del estudio de la publicidad contenida en los espectaculares correspondientes, es posible advertir que en todos aparece la imagen de la Diputada y su nombre en un especial y primer plano, con la inserción de la celebración del segundo informe de labores y frases o leyendas relacionadas con las actividades legislativas de la Diputada; identificando este cargo, respecto del cual se llevaría cabo el informe de labores, el órgano legislativo que integra la denunciada, y; que los mismos solo incluyen menciones aisladas del nombre de la Revista, sin precisar que se trata de un medio impreso, una fuente informativa o siquiera que un determinado número de la Revista contenía una entrevista realizada a la Diputada, tal y como lo señala la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia de fecha veinticinco de marzo del año en curso, emitida en el expediente SCM-JE-15/2021.

Por lo que, con las probanzas analizadas y que obran en el sumario, se acredita de manera fehaciente que se trata de propaganda realizada por terceros, con la finalidad y elementos de posicionamiento de imagen o promoción personalizada, como lo hace ver el denunciante.

Así, del caudal probatorio que obra en autos, probanzas que una vez valoradas y examinadas, tenemos que, para determinar la acreditación de posicionamiento de imagen o promoción personalizada se deben de satisfacer los elementos personal, objetivo y temporal, que consisten en que de la publicidad los anuncios publicitarios se lleve a cabo emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; que del análisis del contenido del mensaje a través del

medio de comunicación social de que se trate, se determine si el mismo se traduce en un ejercicio de promoción personalizada, y que la misma incida en un proceso electoral, es decir, si el mismo se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral, lo anterior tomando en consideración el criterio emitido en la **jurisprudencia 12/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”²**.

Es por ello que, en adición a lo anterior y a efecto de tener por acreditada la premisa que sostiene el denunciante, es conveniente tomar como base que, para actualizar la infracción de posicionamiento de Imagen o propaganda personalizada, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

Elemento personal, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

44

Elemento objetivo, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, es decir, que con el mismo se busque enaltecer la figura del sujeto motivo de la denuncia, y que con cuya promoción o posicionamiento de un ciudadano se pretenda obtener un cargo de elección popular.

² Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Elemento temporal, con el cual resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la celebración del informe de labores en relación con el inicio del proceso electoral, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda llevada a cabo para dar a conocer el informe anual de labores, influye en el proceso electivo.

Así del análisis de la propaganda denunciada, se advierte que concurren de manera integral los tres elementos, y tomando en cuenta que es necesario la concurrencia de los tres elementos para tener por configurada la infracción de mérito, es que se concluye que se actualiza la violación a la norma electoral.

45

Así, del análisis de las constancias procesales se advierte que el elemento objetivo se configuró, en virtud de que, se advierte que mediante la colocación de los promocionales de la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”, a través de los espectaculares motivo de la denuncia; se realizó un posicionamiento de imagen de la denunciada, ya que en los mismos se exalta la figura de la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, como se ha venido sosteniendo en el cuerpo de la presente sentencia, por lo que en consecuencia se advierte una estrategia sistemática para promocionar o posicionar su imagen ante un posible electorado.

Tomando en cuenta además que, de las pruebas en mención y que fueron sujetas de estudio, el contenido del acta de fecha tres de septiembre de dos mil veinte como es la inspección a la liga de la red

social Facebook <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619/?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n>, se desprende que ocurrió la publicación de la misma el primero de septiembre de dos mil veinte.

Que además dicha publicación se refiere a la edición número 131, correspondiente al mes de septiembre de dos mil veinte, de la revista “Tus mejores momentos”, la cual tiene su domicilio en la calle Ignacio Ramírez 75, y es publicada por la Editorial “Castro Films”, propietaria de la revista señalada, tal y como se desprende de la contestación que obra en autos a fojas de la 142 a la 148, en la cual se realizó una entrevista a la denunciada y la misma consta de las imágenes con las cuales se dio fe en el acta de fecha tres de septiembre de dos mil veinte.

Por lo que respecta a la liga del perfil en la red social Facebook <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619/?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n>, de la misma se encontró una imagen publicada, a través de la cuenta personal denominada “Norma Otilia Hernández Martínez”, con fecha de publicación 31 de agosto de dos mil veinte a las 20:16 horas”, en la cual la denunciada hace una invitación para que la ciudadanía la acompañe a la transmisión en vivo por Facebook Live de su segundo informe Legislativo, el cual tendría verificativo el primero de septiembre del año citado.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 264, de la Ley Electoral del Estado de Guerrero, que permite a la Diputada Local denunciada realizar su informe legislativo y llevar a cabo la publicitación del mismo en las vías de comunicación social existentes, constreñidos al Distrito Electoral que representa, lo que así sucede, ya que los hechos motivo de denuncia ocurren en esta Ciudad Capital de Chilpancingo, Guerrero.

Por otro lado, por cuanto hace a los anuncios espectaculares

publicitarios se advierte que la revista Momentos, es publicitada y promocionada por esa vía, y que en la misma se lleva a cabo una publicidad centrada en la imagen y figura de la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez, no en la promoción de ciertos artículos contenidos en la Revista, como lo pretende hacer valer el apoderado de la Revista, quien en su comparecencia ante el IEPC, que obra de la foja 68 a la foja 92 del sumario, señaló que se trataba de la difusión de una entrevista a la Diputada con motivo de su segundo informe de actividades.

De tal forma que, una vez analizado el contenido de los anuncios espectaculares, así como el contexto en que se llevó a cabo la difusión de la publicidad contenida en ellos, es posible concluir que sí se trata de una promoción personalizada de la Diputada, pues el mensaje publicitario de la Revista no está relacionado o referenciado con la difusión de esta y sus contenidos, y muchos menos se refieren a la realización de una y una actividad periodística constreñida a la entrevista realizada a una integrante del poder legislativo.

Por lo que dicha difusión llevada a cabo en los anuncios espectaculares no se trata en si mismo de un ejercicio de la libertad de prensa, y que por ello la labor informativa del medio de comunicación como un derecho, se encuentre tutelado por los artículos 19, párrafo 2, del Pacto internacional de Derechos Políticos y Civiles; y el similar 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello porque no obstante que el derecho a la información esté tutelado y contemplado como una libertad fundamental de los individuos de una sociedad, en el presente caso no se ejerce por la revista Momentos en forma legítima, con elementos racionales y no desproporcionados, sin violentar los límites genéricos como son el ataque a la moral, que se provoque en su caso algún delito, se perturbe el orden público o que se ataquen derechos de terceros, ya que como se ha vendido indicando con los mismo se violentó la norma electoral relativa a la prohibición de terceros

para llevar a cabo una promoción personalizada respecto de un ciudadano, considerando para ello un informe de labores anuales, y que la publicidad del mismo se lleve a cabo enalteciendo la figura del servidor público, sin tratarse de un ejercicio periodístico como tal.

Al efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar”, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de cierto fin legítimo³, sin embargo, en el presente caso, como ha quedado dilucidado, subsiste una violación normativa en materia electoral.

Así es posible determinar con base al estudio de las pruebas señaladas con antelación que, del análisis de los elementos que deben acreditarse para identificar la promoción personalizada de los servidores públicos se actualizan los **elementos personal, objetivo y temporal**, pues de los anuncios espectaculares en mención se desprende el nombre e imagen de la legisladora aludida y ocurre dentro del proceso electoral local 2020-2021, sin embargo, tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y del contenido de los promocionales de la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”, motivo de la denuncia, se desprende que con los mismo se llevó a cabo una promoción personalizada; ya que como ha quedado debidamente establecido, en dichos promocionales de la revista, existe la mención de informe de resultados legislativos relacionado con diversas iniciativas legislativas, puntos de acuerdos aprobados y demás actividad desarrollada dentro del Congreso Local por parte de la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, existiendo en los mismos una exaltación de la figura y nombre de la denunciada, así como de las cualidades de la misma, y ello no ocurre como se ha dicho, en un

³ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

ejercicio pleno de libertad de prensa, ya que con los promocionales se promueve la figura de la diputada local y no el contenido de la revista Momentos.

En esta misma línea, por cuanto hace al **elemento temporal**, el mismo se tiene por acreditado que no obstante que la difusión del informe de labores debía concluir el seis de septiembre, esta subsistió más allá de esa fecha, incluso más allá del nueve de septiembre del año dos mil veinte, en que dio inicio en el Estado de Guerrero el proceso electoral 2020-2021, ya que como se desprende del acta de inspección del once de septiembre de dos mil veinte, se dio fe y constancia de que en esa fecha aún estaban colocados los anuncios motivo de la denuncia, ello aún y cuando la publicidad pactada para la promoción de la revista "TUS MEJORES MOMENTOS", se encontraba limitada a un periodo de tiempo en particular, que concluía el seis de septiembre de dos mil veinte.

Lo anterior, amparado por diversos contratos de donación celebrados entre entes diverso y ajenos a la legisladora denunciada, mismos que obran autos del expediente en que se actúa como documentales privadas, a los que se les da valor probatorio pleno por no haber sido objetados por las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 434, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los similares 18 y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, sin soslayar que la denunciada celebró su informe de labores legislativas el primero de septiembre del año anterior y que aún el once de septiembre de dos mil veinte existía la difusión del informe a través de los anuncios espectaculares.

Advirtiéndose que, en dicha publicidad, al concurren los tres elementos como son el personal, el objetivo y el temporal, por lo que se concluye existe la violación a la normativa electoral por promoción o

posicionamiento de imagen de la denunciada, en términos del artículo 264 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que prohíbe a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

Por otro lado, tal como lo ha considerado la citada Sala Superior, el mero hecho de que la propaganda tenga el nombre e imagen de la servidora pública no es suficiente para que se actualice automáticamente la promoción personalizada de la funcionaria, sino que deben concurrir la existencia acreditada de los tres elementos que lleven a su identificación como son el temporal, objetivo y el personal.

En ese tenor, en relación con el elemento objetivo, tenemos que en el presente caso el mismo se ve colmado, puesto que como se advirtió se configura un ejercicio de promoción personalizada, ello en razón de que del análisis del contenido se concluye que se tiene por actualizado el elemento personal, destacándose que también se hace alusión a un “SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO”, haciendo mención de temas relacionados con iniciativas, acuerdos y decretos legislativos aprobados a propuesta de la denunciada, además que la publicidad está centrada en destacar y enaltecer cualidades personales, así como la imagen y el nombre de la misma.

Aunado a lo anterior, se estableció que de las constancias que obran en autos se desprende la existencia de diversos contratos de donación celebrados para la promoción de la Revista Tus Mejores Momentos, a través de los anuncios espectaculares motivo de la denuncia y que tal publicidad debería concluir el seis de septiembre de dos mil veinte, con apego al mandato del artículo 264 de la ley electoral local, sin embargo la misma prevaleció aun hasta el once de septiembre del año citado, y

que en esa fecha había tenido inicio el proceso electoral local 2020-2021, el cual según consta en autos dio principio el nueve de septiembre de dos mil veinte.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional determina que existen elementos para tener por acreditada la realización de actos de posicionamiento de imagen o promoción personalizada, lo cual constituye una trasgresión a la normatividad electoral, por parte de la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez, ello, en atención a que con la difusión realizada mediante los anuncios espectaculares denunciados se verificó que se enalteció la figura, imagen y nombre de la diputada denunciada, lo cual se traduce en el posicionamiento o promoción personalizada de la misma de frente al proceso electoral local que actualmente está en curso.

Considerando que esto es así, porque todos los espectaculares promocionales -sin distinción- contienen la imagen, el nombre, gestiones y demás contenido que ha quedado señalado en la presente sentencia, respecto de la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez, y no al contenido propio de la Revista Momentos.

Lo cual, evidencia una estrategia propagandística realizada por tercero, encaminada a posicionar la figura y nombre de la denunciada de frente al proceso electoral local en curso, lo cual, incumple el contenido del artículo 264 multicitado, respecto de la prohibición a cualquier ciudadano para promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin (PROMOCION PERSONALIZADA), mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

Que al tratarse de una promoción personalizada a favor de la denunciada, realizada por un tercero, era necesario que esta llevara

cabo al menos una conducta de deslinde o reproche respecto de la actividad que llevó a cabo la Revista Tus Mejores Momentos, actos que debían haber reunido requisitos de eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad, y que la denunciada no llevó a cabo dichos actos tendentes a deslindarse de la publicidad que fue motivo de la queja, sino que la Diputada en su defensa al momento de comparecer dentro del Procedimiento Especial Sancionador instruido en su contra, manifestó que la publicidad de los espectaculares no era exclusiva de ella ni para posicionar su imagen, que además ella no había contratado la misma de manera personal o a través de terceras personas, refiriendo desconocer el hecho que se le atribuía e indicó que no existía prueba en su contra, argumentos no son suficientes para considerarla excluida de responsabilidad.

Toda vez de que estaba obligada a desplegar actos (desde el momento en que comenzaron a difundirse los promocionales) veraces y contundentes revestidos de eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad, para deslindarse de la publicidad, misma que sí está centrada en promocionar su imagen, nombre y logros como servidora pública y no datos o contenidos de la Revista.

52

En este contexto, si bien es cierto que la difusión de informe de labores o de gestión de servidores públicos tiene plena justificación normativa y no se considera propaganda personalizada, también lo es, que los mismos se deben sujetar a las condiciones previstas en el artículo 264, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con la prohibición de que está prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas

Que además, el informe anual de labores o gestión de los servidores

públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Por lo que, al tratarse de publicidad llevada a cabo por terceros y además subsistir en el tiempo con posterioridad al inicio del proceso electoral local iniciado el nueve de septiembre de dos mil veinte y que se enaltece la figura de la diputado local como se indicó en la presente resolución, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar **la existencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la vulneración a la normativa electoral y posicionamiento de la imagen de la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez.

OCTAVO. Sanción.

De tal forma, al estar acreditado el incumplimiento a la normativa electoral, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer a la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez, así como a la Revista tus Mejores Momentos que llevó a cabo la colocación de los espectaculares publicitarios, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 416, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a todo aquel que viole la normativa electoral, que van desde la amonestación pública hasta la pérdida de registro.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema

tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

En este sentido, en concepto de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el particular procede imponer una amonestación pública a la denunciada Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, así como a la Revista tus Mejores Momentos que llevó a cabo la colocación de los espectaculares publicitarios, por lo siguiente.

En el caso concreto, la responsabilidad de la Diputada Local deriva del incumplimiento al deber de cuidado, por no llevar a cabo acciones eficaces y pertinentes para hacer cesar los efectos de la conducta, esto es, se trata de una omisión de frente a la inobservancia de normas por parte de terceros, que si bien no dependen en forma alguna de la denunciada, lo cierto es que la conducta se dio con motivo de una aparente entrevista realizada por la revista Tus Mejores Momentos, a la Diputada del Estado de Guerrero Norma Otilia Hernández Martínez, con motivo de la realización y difusión de informe de labores, esto es, del ejercicio de deberes en tanto funcionaria integrante del Poder Legislativo.

Por lo que respecta a la Revista Tus Mejores Momentos, la responsabilidad de esta radica en que fue la encargada de llevar a cabo la publicidad motivo de la denuncia a través de la colocación de los seis anuncios espectaculares, colocados en diferentes puntos de la Ciudad capital de Guerrero, esto es, se trata de una inobservancia a la Normativa electoral, consisten en la prohibición a terceros para llevar a cabo actos publicitarios de promoción de imagen, con el fin directo de

la promoción, tratándose de funcionarios públicos o cualquier ciudadano, respecto de obras o acciones sociales, divulgando con dicha publicad características personales distintivas del promocionado, buscando con ello el conocimiento y reconocimiento social, aún y cuando se intente disfrazar la publicidad o promoción personalizada con motivo de una aparente entrevista realizada por la revista Tus Mejores Momentos, a la Diputada del Estado de Guerrero Norma Otilia Hernández Martínez, con motivo de la realización y difusión de informe de labores, esto es, del ejercicio de deberes en tanto funcionaria integrante del Poder Legislativo.

Analizada la conducta, la infracción que se puede atribuir a la denunciada, consiste específicamente en incumplir su deber de cuidado de frente a conductas que, de inicio, tienen apariencia de legalidad al tratarse de una supuesta difusión de contenido de la revista, entre los que se encuentra la difusión de informes de labores, por tanto, se considera procedente calificar como leve el incumplimiento, en que incurrió la Diputada Local y, por lo que respecta a la Revista se trata de la publicidad o promoción personalizada con motivo de una aparente entrevista realizada por la revista Tus Mejores Momentos, a la Diputada del Estado de Guerrero Norma Otilia Hernández Martínez, a través de la colocación de seis anuncios espectaculares, en que aparecen características personales distintivas de la denunciada, por lo que se considera imponer la sanción menor consistente en amonestación pública, la cual se impone por las razones expuestas a lo largo del considerando séptimo, atento a lo dispuesto por el artículo 416, relativo a la individualización de las sanciones a que se refiere el Título Sexto, del Régimen Sancionador y disciplinario, que establece que una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, para imponer la sanción que corresponda.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la **Sala Superior** en la **tesis XXVIII/2003**, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**⁴.

Individualización de la sanción.

Se precisa que una vez que se determinó la actualización de la infracción por parte de la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez y la revista Tus Mejores Momentos, opera enseguida la individualización de la sanción, por lo que, una vez verificada la falta, procede justificar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que la determinación de la falta puede calificarse como leve, mediana

⁴ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, págs. 1682 y 1683.

gravedad o grave, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso en concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Es menester precisar que, al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a imponer la que corresponda en atención a las circunstancias particulares.

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada a la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez, el bien jurídico tutelado consiste en la imposibilidad de promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

57

Lo cual fue inobservado al permitir que por medio de seis espectaculares colocados en diversos puntos de la Ciudad de Chilpancingo Guerrero, por la revista Tus Mejores Momentos, se llevara a cabo a través de terceros la publicidad del segundo informe de labores de la servidora público, divulgando en el mismo sus características personales distintivas, enalteciendo con ello su imagen, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículos 264, de la Ley Electoral Local.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de seis espectaculares publicitarios por parte de la revista Tus mejores Momentos, en los que se advierte que en todos aparece la imagen de la Diputada y su nombre -en primer plano-; que en ellos se insertó la mención relativa a la realización del segundo

informe de labores y frases o leyendas relacionadas con las actividades legislativas de la Diputada; que se identifica el cargo respecto del cual se informa, así como el órgano legislativo que integra, y; que se incluyen solo menciones aisladas del nombre de la Revista, sin precisar que se trata de un medio impreso, una fuente informativa o siquiera que un determinado número de la Revista contenía una entrevista realizada a la Diputada.

b) Tiempo. Que la publicidad denunciada fue contratada y colocada desde el 1° (primero) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) y permaneció una vez inicio del proceso electoral en Guerrero.

c) Lugar. Los referidos seis espectaculares publicitarios fueron colocados en diferentes puntos de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

Singularidad o pluralidad de la falta. En el caso de la infracción acreditada a la denunciada, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada se puede considerar que forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el citado precepto legal, afectando un bien jurídico, con unidad de propósito.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en seis puntos de la ciudad desde el 1° (primero) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) y permaneció una vez inició el proceso electoral en Guerrero.

Beneficio o lucro. La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta resulta culposa, dado

que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral, además de que la conducta fue realizada por un tercero ajeno a la propia denunciada.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 264, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la denunciada como leve, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- La publicidad fue colocada en seis puntos diversos de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico
- alguno.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en un municipio del Estado de Guerrero, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por

la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez, así como a la Revista Tus mejores Momentos, la sanción consistente en una **amonestación pública**, lo anterior, al no tratarse a consideración de este órgano jurisdiccional, de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia acreditada en autos del presenta sumario; por lo que la gravedad de las faltas es calificada como leve, por lo que este Tribunal Resolutor, estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos.

60

A fin de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente resolución deberá publicarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al catálogo de Sujetos sancionados que tiene este Tribunal Electoral.

NOVENO. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Con copia certificada del expediente en que se actúa, dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades legales inicie el procedimiento ordinario sancionador a que se refieren los artículos 423, 425, y demás aplicables de Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y determine si la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez incurrió en violación alguna a la normativa electoral, por haber realizado los actos que le imputa el denunciante, ocurridos antes del

inicio del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es existente la violación a la normatividad electoral imputada a la denunciada, consistente en promoción personalizada por las razones expuestas en la presente resolución y, en consecuencia, **SE AMONESTA PUBLICAMENTE a la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, Diputada del Congreso del Estado de Guerrero, así como a la Revista Tus mejores Momentos.**

SEGUNDO. Con copia certificada del expediente en que se actúa dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades legales de cumplimiento a lo señalado en considerando NOVENO de la presente resolución.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la sentencia de veinticinco de marzo del año en curso, emitida por esa Sala Regional en autos del expediente judicial con número de identificación **SCM-JE-15/2021.**

NOTIFÍQUESE: Por oficio al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando **copia certificada** de esta resolución;

personalmente al denunciante y denunciada, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución en los presentes casos; por *estrados* al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS